**DERECHO CIVIL**

**TEMA 12**

**EL REGISTRO CIVIL: SU ORGANIZACIÓN. PROMOCIÓN DE ASIENTOS. EFICACIA DE LOS ASIENTOS. PRUEBA DEL ESTADO CIVIL. PUBLICIDAD Y RECTIFICACIÓN DE LOS ASIENTOS.**

**EL REGISTRO CIVIL: SU ORGANIZACIÓN.**

El Registro Civil es el registro público que tiene por objeto hacer constar oficialmente los hechos y actos que se refieren al estado civil de las personas.

Está regulado por la Ley del Registro Civil de 21 de julio de 2011, cuya vigencia y aplicación efectiva ha tenido lugar tras un largo período de transitoriedad de más de diez años, el cual ha tenido por finalidad adaptar la organización de las oficinas del Registro Civil a la citada Ley y dotar al Registro Civil de los medios tecnológicos necesarios para su funcionamiento como registro electrónico.

La Ley del Registro Civil se dicta al amparo del artículo 149.1.8ª de la Constitución Española de 1978, que atribuye al Estado competencia exclusiva, en todo caso, en materia de ordenación de los registros públicos, y del artículo 149.1.6ª, que atribuye al Estado competencia exclusiva en materia de Administración de Justicia. Con todo, Las Comunidades Autónomas tienen participación en el funcionamiento del Registro Civil ejerciendo sus competencias ejecutivas en materia de Registro Civil o de medios materiales y personales de la Administración de Justicia, conforme a lo dispuesto en los respectivos Estatutos de Autonomía.

Aunque existen precedentes más remotos, fue durante el Imperio Romano cuando los registros oficiales de personas se generalizaron, siendo absorbidos durante la Edad Media por la Iglesia Católica que, tras el Concilio de Trento, introdujo la obligatoriedad de llevar libros parroquiales de bautismo y matrimonio, llevándose también en la práctica los de defunciones.

En España, la secularización del Registro Civil se produjo con la Ley de Registro Civil de 1870, la cual continuó en vigor tras la promulgación del Código Civil de 24 de julio de 1889, que dedicó al Registro Civil el último Título de su Libro I, hoy derogado.

La Ley de 1870 fue sustituida por la Ley del Registro Civil de 8 de junio de 1957, derogada por la vigente de 2011 y desarrollada por el Reglamento del Registro Civil de 14 de noviembre de 1958, que continúa vigente en lo que no se oponga a la Ley del Registro Civil de 2011.

Las características de la nueva Ley son las siguientes:

1. Abandona la constatación territorial de los hechos concernientes al estado civil, sustituyéndola por un modelo basado en el el historial de cada individuo que equilibra la necesaria protección de su derecho fundamental a la intimidad con el carácter público del Registro Civil.
2. Suprime el tradicional sistema de división del Registro Civil en las Secciones de nacimientos, matrimonios, defunciones, tutelas y representaciones legales, a las que el programa exige hacer expresa referencia, y crea un registro individual para cada persona.
3. Desjudicializa la llevanza del Registro Civil, que es encomendada a funcionarios públicos que no pertenecen a la carrera judicial, sin perjuicio de su control judicial.
4. Configura al Registro Civil como una base de datos única que permite compaginar la unidad de la información con la gestión territorializada y la universalidad en el acceso, que es electrónico.

De esta forma, la Ley del Registro Civil regula la organización, dirección y funcionamiento del Registro Civil, el acceso de los hechos y actos que se hacen constar en el mismo y la publicidad y los efectos que se otorgan a su contenido.

El contenido del Registro Civil está integrado por el conjunto de registros individuales de las personas físicas y por el resto de las inscripciones que se practiquen en el mismo.

El Registro Civil es único para toda España y es electrónico. Los datos serán objeto de tratamiento automatizado y se integrarán en una base de datos competencia del Ministerio de Justicia, a la que es de aplicación las medidas de seguridad establecidas en la normativa sobre protección de datos de carácter personal.

Tienen acceso al Registro Civil los hechos y actos que se refieren a la identidad, estado civil y demás circunstancias de la persona, por lo que son inscribibles:

1º. El nacimiento.

2º. La filiación.

3º. El nombre y los apellidos y sus cambios.

4º. El sexo y el cambio de sexo.

5º. La nacionalidad y la vecindad civil.

6º. La emancipación y el beneficio de la mayor edad.

7º. El matrimonio y la separación, nulidad y divorcio.

8º. El régimen económico matrimonial legal o pactado.

9º. Las relaciones paterno-filiales y sus modificaciones.

10º. Los poderes y mandatos preventivos, la propuesta de nombramiento de curador y las medidas de apoyo previstas por una persona respecto de sí misma o de sus bienes.

11º. Las resoluciones judiciales dictadas en procedimientos de provisión de medidas judiciales de apoyo a personas con discapacidad.

12º. Los actos relativos a la constitución y régimen del patrimonio protegido de las personas con discapacidad.

13º. La tutela del menor y la defensa judicial del menor emancipado.

14º. Las declaraciones de concurso de las personas físicas y la intervención o suspensión de sus facultades.

15º. Las declaraciones de ausencia y fallecimiento.

16º. La defunción.

Cada persona tiene un registro individual, que se abre con el primer asiento que se practique, que generalmente es la inscripción de nacimiento, y en el que se inscriben o anotan, continuada, sucesiva y cronológicamente, todos los hechos y actos que tengan acceso al Registro Civil.

En el Registro Civil constan los hechos y actos inscribibles que afectan a los españoles y los referidos a extranjeros, acaecidos en territorio español. Igualmente, se inscribirán los hechos y actos que hayan tenido lugar fuera de España, cuando las correspondientes inscripciones sean exigidas por el Derecho español.

Debido al carácter electrónico del Registro Civil, los asientos del mismo se practican con la firma electrónica avanzada incorporada a los certificados electrónicos cualificados de que disponen los encargados del Registro, y también los certificados de los asientos son electrónicos.

Las personas se identifican en el Registro Civil a través de cualquiera de los sistemas previstos en el artículo 9 de la Ley del Procedimiento Administrativo Común, de 1 de octubre de 2015, así como en la normativa vigente en materia de identificación y firma electrónica.

Los principios de funcionamiento del Registro Civil son los siguientes:

1. Principio de legalidad, de modo que los encargados del Registro Civil deben comprobar de oficio la realidad y legalidad de los hechos y actos cuya inscripción se pretende, según resulte de los documentos que los acrediten y certifiquen.
2. Principio de oficialidad, de modo que los encargados del Registro Civil deberán practicar la inscripción oportuna cuando tengan en su poder los títulos necesarios.
3. Principio de publicidad, de modo que el Registro Civil es público, conforme se estudiará detenidamente con posterioridad si bien:
4. Presunción de exactitud, de modo que se presume que los hechos inscritos existen y los actos son válidos y exactos mientras el asiento correspondiente no sea rectificado o cancelado en la forma prevista por la ley, estando los encargados del Registro Civil obligados a velar por la concordancia entre los datos inscritos y la realidad extrarregistral.
5. Presunción de integridad, de modo que el contenido del Registro Civil se presume íntegro respecto de los hechos y actos inscritos.

El Registro Civil, como registro público, depende del Ministerio de Justicia, y todos los asuntos referentes al mismo están encomendados a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, la tradicional Dirección General de los Registros y del Notariado, cuyas funciones en materia de Registro Civil son las siguientes:

1ª. Promover la elaboración de disposiciones de carácter general.

2ª. Impartir órdenes y dictar las instrucciones, resoluciones y circulares, que son vinculantes para los encargados de las oficinas del Registro Civil.

3ª. Supervisar y coordinar el cumplimiento de las normas registrales por el encargado y demás personal al servicio de las oficinas del Registro Civil.

4ª. Resolver los recursos a los que posteriormente me referiré y atender las consultas que se planteen acerca de la interpretación y ejecución de la legislación en materia de Registro Civil.

5ª. Resolver los expedientes de su competencia en materia de Registro Civil.

6ª. Ordenar la planificación estratégica, y coordinar las actuaciones en esta materia con otras Administraciones e instituciones públicas o privadas.

7ª. Implantar y elaborar programas de calidad del servicio público que presta el Registro Civil.

**Organización.**

Estructuralmente, el Registro Civil se organiza en tres clases de oficinas, al frente de las cuales hay uno o varios encargados. Estas oficinas son las siguientes:

1. La oficina central, cuyas funciones principales son las siguientes:
2. Practicar las inscripciones que se deriven de resoluciones dictadas por la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, referidas a hechos o actos susceptibles de inscripción en el Registro Civil.
3. Practicar la inscripción de los documentos auténticos extranjeros y certificaciones de asientos extendidos en registros extranjeros, salvo aquellos cuya competencia pueda corresponder a las oficinas consulares del Registro Civil.
4. Ser la autoridad encargada de la cooperación internacional en la materia.
5. Las oficinas generales, una en cada capital de partido judicial cuyas funciones principales son las siguientes:
6. Recibir y documentar declaraciones de conocimiento y de voluntad en materias propias de su competencia.
7. Recibir por vía electrónica o presencial los documentos que sirvan de título para practicar un asiento.
8. Tramitar y resolver los expedientes de Registro Civil.
9. Practicar las inscripciones y demás asientos de su competencia.
10. Expedir certificaciones de los asientos registrales.
11. Las oficinas consulares, a cargo de los cónsules de España o, en su caso, de los funcionarios diplomáticos encargados de la sección consular de la misión diplomática, , y cuyas funciones principales son las siguientes.
12. Inscribir los hechos y actos relativos a españoles acaecidos en su circunscripción consular, así como los documentos extranjeros y certificaciones de Registros Civiles extranjeros que sirvan de título para practicar la inscripción.
13. Expedir certificaciones de los asientos registrales.
14. Recibir y documentar declaraciones de conocimiento y de voluntad en materias propias de su competencia.
15. Instruir el expediente previo de matrimonio, así como expedir los certificados de capacidad necesarios para su celebración en el extranjero.

**PROMOCIÓN DE ASIENTOS.**

El encargado ante el que se presente el título o se formule la declaración practicará los asientos correspondientes de oficio o dictará resolución denegándolos.

No obstante, para asegurar la práctica del asiento están obligados a promover sin demora la inscripción :

1º. Los designados en cada caso por la ley.

2º. Aquellos a quienes se refiere el hecho inscribible, sus herederos o representantes legales.

3º. El Ministerio Fiscal en el ejercicio de sus funciones.

Las personas obligadas a promover la inscripción deben comunicar los hechos y actos inscribibles, bien mediante la presentación de los formularios oficiales debidamente cumplimentados, bien mediante su remisión por medios electrónicos, acompañando los documentos acreditativos que en cada caso se establezca.

También procede la inscripción a instancia de cualquier persona que presente título suficiente.

La Ley determina para los diferentes hechos o actos inscribibles las personas obligadas a promover la inscripción, y a tal efecto prevé que el documento auténtico, sea original o testimonio, sea judicial, administrativo, notarial o registral, es título suficiente para practicar el asiento correspondiente.

Tales documentos pueden presentarse en cualquier soporte, incluido el electrónico, previéndose el deber de remisión a la oficina del Registro Civil de las resoluciones judiciales y los documentos públicos por los letrados de la Administración de Justicia competentes o notarios autorizantes.

Además, existen determinados hechos, como el nacimiento o la defunción, cuya inscripción de practica en virtud de declaración de las personas obligadas a promoverlas, las cuales se consignan en acta firmada por funcionario competente y declarante o bien se realizan mediante la cumplimentación de formulario oficialmente aprobado.

En cualquier caso, el encargado ante el que se solicita la inscripción debe controlar la legalidad de las formas extrínsecas del documento, la validez de los actos y la realidad de los hechos contenidos en éste.

Si el encargado tuviere fundadas dudas sobre la legalidad de los documentos, sobre la veracidad de los hechos o sobre la exactitud de las declaraciones, realizará antes de extender la inscripción, y en el plazo de diez días, las comprobaciones oportunas, y si de las mismas se dedujera una contradicción esencial entre el Registro y la realidad, el encargado lo pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal y lo advertirá a los interesados.

**EFICACIA DE LOS ASIENTOS.**

En el Registro Civil se extienden de forma electrónica tres clases de asientos, a saber:

1. Las inscripciones de los hechos y actos relativos al estado civil de las personas.

La inscripción en el Registro Civil sólo tiene eficacia constitutiva en los casos previstos por la Ley, como es el caso de la inscripción de cambio de nombre y de sexo.

No obstante, existen determinados hechos y actos que no producen efectos frente a terceros mientras no se practique la inscripción correspondiente, como es el caso del matrimonio, de la emancipación, de la tutela o de la curatela.

1. Las anotaciones registrales, que tienen un valor meramente informativo, salvo los casos en que la Ley les atribuya valor de presunción, como es el caso de la anotación relativa a la vecindad civil practicada en virtud de declaración.
2. Las cancelaciones, que privan de eficacia, total o parcial, a una inscripción o anotación.

Contra las decisiones de los encargados del Registro Civil, puede interponerse recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en el plazo de un mes, entendiéndose desestimado el recurso si en el plazo de seis meses no recae resolución expresa.

Las resoluciones y actos de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública podrán ser impugnados ante el Juzgado de Primera Instancia de la capital de provincia del domicilio del recurrente, emplazándose a la Dirección General a través de la Abogacía del Estado.

Además, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública puede impugnar ante el Juzgado de Primera Instancia competente las decisiones adoptadas por los encargados de las oficinas por ser las mismas contrarias a la doctrina establecida por la Dirección General. En estos procesos serán emplazados los interesados.

No obstante, y como quiera que el artículo 22.5 del Código Civil prevé que la concesión o denegación de la nacionalidad por residencia deja a salvo la vía judicial contencioso-administrativa, la Ley del Registro Civil exceptúa de la competencia de la jurisdicción civil a las resoluciones y actos de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública relativos a la solicitud de nacionalidad por residencia.

**PRUEBA DEL ESTADO CIVIL.**

La inscripción constituye prueba plena de los hechos inscritos.

Sólo en los casos de falta de inscripción o en los que no fuera posible certificar del asiento, se admitirán otros medios de prueba.

En el primer caso, será requisito indispensable para su admisión la acreditación de que previa o simultáneamente se ha instado la inscripción omitida o la reconstrucción del asiento, y no su mera solicitud.

Además, la Ley determina el alcance probatorio de determinadas inscripciones, de forma que, por ejemplo:

1. La inscripción de nacimiento hace fe del hecho, fecha, hora y lugar del nacimiento, identidad, sexo y, en su caso, filiación del inscrito.
2. La inscripción de matrimonio hace fe del matrimonio y de la fecha y lugar en que se contrae.
3. La inscripción de defunción hace fe de la muerte de una persona y de la fecha, hora y lugar en que se produce.

El medio ordinario de prueba del contenido del Registro Civil es la certificación registral, a la que me referiré inmediatamente.

**PUBLICIDAD Y RECTIFICACIÓN DE LOS ASIENTOS.**

**Publicidad de los asientos.**

El Registro Civil es público, si bien tal publicidad tiene un triple alcance, a saber:

1. En primer lugar, los ciudadanos tienen libre acceso a los datos que figuran en su registro individual.
2. En segundo lugar, las Administraciones y funcionarios públicos pueden acceder a los datos registrales necesarios para el desempeño de sus funciones.
3. Por último, cualquier persona puede obtener información registral que se refiera a persona distinta del solicitante si consta la identidad del solicitante y existe un interés legítimo.

En cualquier caso, quedan exceptuados del régimen general de publicidad los datos especialmente protegidos, que son los siguientes:

1. La filiación adoptiva y la desconocida.
2. Los cambios de apellido autorizados por ser víctima de violencia de género o su descendiente, así como otros cambios de identidad legalmente autorizados.
3. La rectificación del sexo.
4. Las causas de privación o suspensión de la patria potestad.
5. El matrimonio secreto.

En estos casos, sólo el inscrito o sus representantes legales pueden acceder o autorizar a terceras personas la publicidad de los asientos que contengan datos especialmente protegidos

Por otro lado, la publicidad se hace efectiva mediante el acceso de las Administraciones y funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, a los datos que consten en el Registro Civil, o mediante certificación con las siguientes características:

1. Son expedidas por los encargados de las Oficinas del Registro Civil.
2. Se expiden por medios electrónicos, y tan sólo excepcionalmente por medios no electrónicos.
3. Se presumen exactas y constituyen prueba plena de los hechos y actos inscritos en el Registro Civil.
4. Pueden ser literales o en extracto. Salvo solicitud expresa en sentido contrario, se expedirá certificación en extracto. Si no constara ningún asiento, la certificación será negativa.

**Rectificación de los asientos.**

Los asientos del Registro Civil están bajo la salvaguarda de los Tribunales y su rectificación se efectuará en virtud de resolución judicial firme.

No obstante lo anterior, pueden rectificarse a través de un procedimiento registral:

1. Las menciones erróneas de los datos que deban constar en la inscripción.
2. Los errores que proceden de documento público o eclesiástico ulteriormente rectificado.
3. Las divergencias que se aprecien entre la inscripción y los documentos en cuya virtud se haya practicado.
4. La mención registral relativa al nombre y sexo de las personas en los casos de cambio de sexo.

José Marí Olano

28 de agosto de 2024